



**Global Initiative**  
for Economic, Social  
& Cultural Rights

Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos con respecto a los servicios públicos esenciales para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

*La perspectiva regional*

Resumen de políticas, Septiembre de 2022



**Global Initiative**  
for Economic, Social  
& Cultural Rights

# Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos con respecto a los servicios públicos esenciales para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

## *La perspectiva regional*

Resumen de políticas, Septiembre de 2022

---

### I. Introducción

En las últimas décadas, se ha observado una creciente participación de entes privados en la prestación de servicios fundamentales para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), desde la educación y la salud hasta el agua y la vivienda. Aunque la participación de entes privados puede desempeñar un papel positivo en ciertos casos, la creciente privatización de estos servicios relacionados con los DESC plantea muchas inquietudes en materia de derechos humanos. Diversos órganos y mecanismos de protección de los derechos huma-

nos han dado señal de alarma en informes publicados en los últimos años, exponiendo las violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados que se derivan de la participación de entes privados en los servicios públicos. La Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR, por sus siglas en inglés) publicó un informe en octubre de 2020 que refleja las inquietudes de los órganos de tratados, y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas (ONU) y los Estados en el contexto del proceso de Examen Periódico Universal.<sup>1</sup> Este informe de investigación complementa y amplía la investigación de 2020, ya que analiza criterios elaborados por los sistemas regionales de protección de derechos humanos: la **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (CADHP), el **Comité Europeo de Derechos Sociales** (CEDS) y la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH).

La investigación muestra que las normas de derechos humanos establecen limitaciones y condiciones específicas respecto a la participación de entes privados en servicios relacionados con los DESC. Asimismo, determina que hay un fundamento claro para la interpretación de los tratados de derechos humanos existentes, por el cual los Estados tienen la obligación de prestar servicios públicos relacionados con el goce de los DESC.<sup>2</sup> Estas determinaciones son muy oportunas. La pandemia de COVID-19 y la crisis económica y social que esta ha desencadenado; los niveles históricos de desigualdad; la emergencia climática y ecológica; así como, la crisis geopolítica que desencadenó la guerra en Ucrania hacen que la prestación de servicios públicos de calidad sea fundamental para proteger los derechos humanos y garantizar una economía más resiliente y sostenible.

La interpretación de los tratados regionales de derechos humanos en los sistemas regionales también confirma los criterios elaborados por los órganos de protección de las Naciones Unidas, en el sentido de que una interpretación contemporánea de las normas de derechos humanos requiere que los Estados presten directamente servicios públicos o que al menos garanticen algún nivel de prestación de servicios públicos de calidad por un ente público.



## Organos regionales de protección de derechos humanos

Este informe analiza el trabajo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La **CADHP** forma parte de la Unión Africana cuyo mandato es promover, proteger e interpretar los derechos consagrados en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana), entre otros instrumentos. El **CEDS** forma parte del Consejo Europeo y su mandato es supervisar el cumplimiento de la Carta Social Europea. La **CIDH** es un órgano del sistema interamericano de derechos humanos cuyo mandato es supervisar, promover y proteger los derechos humanos en los países de América que son miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) es el principal instrumento.

## II. La obligación de prestar servicios públicos para el goce de los DESC

Un análisis sistémico de las declaraciones de los organismos de protección de derechos humanos indica un reconocimiento de que los Estados tienen la obligación, en virtud de las normas de derechos humanos, de prestar servicios públicos. La **CADHP** ha reconocido que los Estados tienen la obligación de prestar directamente servicios públicos sociales de calidad. La interpretación más reciente de las obligaciones en virtud de la Carta Africana data de 2022 y está dispuesta en el **Comentario General sobre las Obligaciones de los Estados en relación a la Prestación Privada de Servicios Sociales**<sup>3</sup> (en adelante, el Comentario General sobre Servicios Sociales). Si bien el Comentario General se centra en los servicios sociales, el término se utiliza indistintamente para hacer referencia a los servicios públicos, y se reconoce que los servicios públicos son bienes públicos y que los Estados deben prestar servicios sociales públicos de calidad directamente.<sup>4</sup>

Previamente, la CADHP había reconocido que la prestación de agua es un servicio público.<sup>5</sup> En las **Directrices sobre el Derecho al Agua en África** de 2019, se observó que los Estados seguían siendo responsables del daño provocado por las actividades de los operadores privados del agua, incluso donde la participación de los entes privados “socava las obligaciones fundamentales en virtud del derecho al agua y la naturaleza de la provisión de agua como servicio público”.<sup>6</sup> Este reconocimiento es compatible con el artículo 13(3) de la Carta Africana, por el cual se establece que “todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley”.<sup>7</sup>

La **CIDH** ha reconocido que los Estados tienen la obligación de prestar servicios públicos en relación con el derecho a la salud y el derecho a la educación. En 2020, por ejemplo, la CIDH notó en su informe sobre Cuba, que ésta debe “asegurar un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de la salud, incluyendo los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud y los medicamentos esenciales”.<sup>8</sup> Este reconocimiento es compatible con el artículo 10 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone que “con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público”.<sup>9</sup> De manera similar, esta interpretación es consecuente con el Artículo XI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, la cual proclama que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.<sup>10</sup>

En cuanto a los derechos a la educación, la CIDH declara explícitamente en su reporte de 2011, **El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales**, que los Estados tienen

la “obligación inmediata” de “garantizar la gratuidad en la enseñanza pública hasta donde la ley lo establezca y adoptar medidas para facilitar que las mujeres puedan culminar estudios superiores”.<sup>11</sup>

La CIDH también reconoce la educación pública como un derecho. En su reporte temático de 2019, ***Migración forzada de personas Nicaragüenses a Costa Rica***, resaltó las medidas adoptadas por Costa Rica “para garantizar la educación pública gratuita”, y agrega que “la Convención de 1951, respecto al derecho a la educación pública de las personas refugiadas, establece en su artículo 22.1 que, “los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental”.<sup>12</sup> Este reconocimiento es consecuente con el artículo 11 del ***Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*** que establece que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y ha sido citado por la Comisión en su reporte temático de 2011 sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.<sup>13</sup>

Asimismo, la CIDH ha indicado que los servicios públicos son esenciales para la realización de los derechos humanos, particularmente —aunque no exclusivamente— para los grupos marginalizados. En su reporte temático de 2015, ***Violencia, niñez y crimen organizado***, señala, por ejemplo, que “asegurar el acceso a servicios públicos de calidad en zonas afectadas por la pobreza garantiza los derechos humanos de las personas que viven en esas comunidades”.<sup>14</sup> En su reporte temático, ***Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica***, la CIDH “insta al Estado de Costa Rica a garantizar el derecho a la salud, tanto física como mental, sin distinción alguna por nacionalidad o condición migratoria, [...] a través de la disponibilidad y accesibilidad a los establecimientos, bienes y servicios de salud pública”.<sup>15</sup> De manera más amplia, la CIDH enumera la “educación, la salud [y] la seguridad social” como ejemplos de “servicios de carácter público esenciales para la realización de los derechos humanos”, en su reporte de 2019, ***Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos***.<sup>16</sup>

La **CEDS** interpretó las disposiciones de la Carta Social Europea de manera similar. Por ejemplo, en respuesta al reporte periódico de Georgia, concluyó que la situación en ese país no se ajustaba al artículo 11.1 de la Carta Social Europea en relación al derecho a la salud, ya que “no se ha podido determinar la existencia de un sistema de salud público que provea una cobertura sanitaria universal”.<sup>17</sup>

### III. ¿Qué servicios se consideran “servicios públicos”?

La **CADHP** se refirió explícitamente al agua y a la educación<sup>18</sup> como servicios públicos.<sup>19</sup> A su vez, el documento **Comentario General sobre Servicios Sociales** amplía el alcance de los servicios sociales al incluir aquellos que concreten los derechos a la educación, a la alimentación, a la atención médica, a la vivienda, la seguridad social y al agua, y reconoce la importancia de la provisión de atención médica, vivienda, electricidad, educación y garantía de acceso a los alimentos esenciales por parte del Estado.<sup>20</sup>

La **CIDH** se refirió expresamente a la educación<sup>21</sup>, la atención médica<sup>22</sup>, el agua<sup>23</sup> y la seguridad social<sup>24</sup> como “servicios públicos”. Además de los servicios que están directamente relacionados con los DESC, la Comisión indicó también que el transporte<sup>25</sup>, la electricidad<sup>26</sup>, los centros de atención infantil<sup>27</sup> y los servicios de difusión por televisión y radio<sup>28</sup> son “servicios públicos”.

El **CEDS** aún tiene que definir explícitamente qué son los servicios públicos a través de su trabajo. No obstante, el CEDS define los servicios considerados “esenciales” en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado. Se trata de los servicios de agua<sup>29</sup>, electricidad<sup>30</sup> y teléfono.<sup>31</sup>

### IV. Requisitos de derechos humanos para los servicios públicos

Los órganos regionales también han definido mejor cómo deben prestarse los servicios públicos en virtud de sus tratados regionales de derechos humanos. Los tres han desarrollado estándares muy similares que están alineados con la interpretación dada por los

organismos de las Naciones Unidas. En resumen, han indicado que los servicios públicos deben cumplir los siguientes requisitos:

## **A. Accesibilidad**

Todos los organismos regionales de derechos humanos han reconocido que los servicios públicos deben ser accesibles a todos, sin discriminación.

La **CADHP**, en sus **Principios y Directrices sobre la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2011 en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, estableció que los Estados deben garantizar que la privatización del sector de la salud no constituya una amenaza para la accesibilidad de las instalaciones, bienes y servicios de salud.<sup>32</sup> Además, el **Comentario General sobre Servicios Sociales** establece que el acceso a los servicios públicos es también un requisito de la Carta Africana. Esta interpretación pone de relieve la obligación de los Estados de garantizar la prestación de servicios sociales accesibles para todos, incluso como parte de los derechos a la igualdad y la no discriminación, lo que requeriría que los Estados priorizaran la accesibilidad para los grupos desfavorecidos y marginados.<sup>33</sup> En cuanto a la realización progresiva y la responsabilidad temporal, el Comentario General sobre Servicios Sociales enfatiza en la necesidad de una estrategia global que garantice la mejora continua de la accesibilidad a los servicios sociales. Por último, cuando un Estado no cumple la obligación de garantizar la accesibilidad, está obligado a proporcionar acceso a un recurso para esta violación.

El Comentario General sobre Servicios Sociales destaca el riesgo de que los agentes comerciales limiten el acceso a los servicios sociales de amplios sectores de la población. Reconoce que los actores no comerciales pueden desempeñar un papel importante en la expansión del acceso, por ejemplo, los servicios comunitarios de agua o educación en las zonas rurales. El Comentario General sobre Servicios Sociales añade que incluso cuando los entes privados participan en la prestación de servicios sociales, tienen “obligaciones de servicio público” para garantizar que los servicios sigan siendo accesibles incluso en

situaciones de emergencia. Este Comentario General también pide a los Estados que promulguen normativas que garanticen que las tasas y gravámenes no se conviertan en una barrera para el acceso, e incluso cuando se cobren tasas, que el impago o el retraso en el mismo tampoco permita infringir la accesibilidad de los servicios. Según la CADHP, las regulaciones para los entes privados también deben incluir requisitos mínimos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.<sup>34</sup>

La **CIDH** ha hecho hincapié en la necesidad de que los Estados garanticen los principios de igualdad de protección y no discriminación en la prestación de servicios públicos.<sup>35</sup> En su **Informe 2020 sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**, por ejemplo, la Comisión señaló que “el principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto instituciones educativas públicas como privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio e intolerancia contra las personas trans”.<sup>36</sup> Este organismo también ha pedido a los estados específicos que garanticen la prestación y el acceso a los servicios públicos de salud sin discriminación.<sup>37</sup>

El **CEDS** reconoció que la educación pública debe abordar la segregación para realizar el derecho a la educación primaria y secundaria gratuita consagrado en la **Carta Social Europea**. El Comité Europeo ha concluido, como respuesta al informe periódico de Hungría, que este país no había cumplido con el artículo 17.2 de la Carta sobre el derecho de los niños y los jóvenes a la educación primaria y secundaria gratuita, porque no ha atendido la segregación de los niños romaneses en el ámbito educativo, afirmando que “los planes a largo plazo del Gobierno sobre la educación pública no abordan la segregación y la desegregación”.<sup>38</sup> En cuanto a la accesibilidad económica, el CEDS ha declarado que “el derecho de acceso a la atención requiere, entre otras cosas, que el costo de la atención de salud sea soportado, al menos en parte, por la comunidad en su conjunto (Conclusiones I (1969), Declaración de interpretación del artículo 11) y el costo de la atención de salud no debe representar una carga excesivamente

pesada para el individuo”.<sup>39</sup> Del mismo modo, como respuesta a los informes periódicos de Georgia, el CEDS concluyó que la situación en el país estaba en conformidad con el derecho a la salud “sobre la base de que los pagos directos en general y los costos de los medicamentos en particular representan una carga demasiado alta para el individuo, siendo efectivamente un obstáculo para el acceso universal a la atención médica”.<sup>40</sup> Así lo entendió también el Comité en su conclusión del informe periódico de Lituania.<sup>41</sup>

De igual manera, el CEDS reconoce que la educación pública debería ser inclusiva y permitir que los niños con discapacidades puedan inscribirse en las escuelas ordinarias.<sup>42</sup> En las conclusiones del informe periódico sobre Bulgaria, el Comité consideró que no se ha establecido que los niños con discapacidades tengan un derecho a la educación efectivo, debido a la falta de implementación de mecanismos para monitorear el impacto de la ley sobre educación pública en niños y niñas con discapacidades psicosociales; la asignación desigual de recursos para la formación de profesionales en educación inclusiva; y la falta de datos sobre el número de niños y jóvenes con discapacidades que estén inscritos en cualquier tipo de educación.<sup>43</sup>

Finalmente, el CEDS ha reconocido que la dependencia en el mercado de alquiler privado tiene repercusiones perjudiciales en los hogares de bajos ingresos. El Comité afirma que “la decisión de renunciar a la construcción de viviendas sociales y ofrecer, en su lugar, un suplemento de alquiler a los arrendatarios privados ha hecho que los hogares con bajos ingresos sean extremadamente vulnerables a las perturbaciones del mercado inmobiliario”.<sup>44</sup>

## **B. Adecuación cultural**

La CADHP y la CIDH reconocieron que los servicios públicos deben responder a las necesidades de quienes acceden a estos servicios y ser culturalmente apropiados. El CEDS no aborda expresamente este tema.

La **CADHP** reconoció que los servicios de salud públicos deben ser culturalmente apropiados. Además, afirmó que los Estados deberían “garantizar el reconocimiento, la aceptación, el desarrollo, la eficacia, la modernización y la integración de la medicina tradicional en el sistema de salud pública”.<sup>45</sup> En el mismo sentido, la Comisión Africana estableció en las **Directrices para presentar reportes de los Estados Partes sobre los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos** del 2011 que los Estados deberían “[i]ndicar la legislación y las otras medidas tomadas para garantizar el reconocimiento, la aceptación, el desarrollo, la eficacia, la modernización y la integración de la medicina tradicional en el sistema de salud pública”.<sup>46</sup> El **Comentario General sobre los Servicios Sociales** en virtud de la Carta Africana reconoce que, las escuelas comunitarias, que en algunos casos cumplen con los requerimientos para ser consideradas escuelas públicas, pueden ser cruciales para prestar servicios educativos culturalmente apropiados.<sup>47</sup>

La **CIDH** reconoció que los Estados tienen el deber de “ofrecer servicios públicos de salud que sean [...] culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos de género”.<sup>48</sup> Esta comisión también hizo hincapié en la necesidad de que los Estados garanticen la adaptabilidad de la educación (incluso la educación pública) “con el fin de poder servir a las necesidades específicas en contextos culturales y sociales variados”<sup>49</sup>, y resalta, en particular, la importancia de incorporar la “perspectiva de género” en los sistemas educativos.<sup>50</sup>

### C. Calidad

Tanto la CADHP como el CEDS reconocieron que la calidad es una característica esencial de los servicios públicos. La CIDH no aborda expresamente este tema.

La **CADHP** reconoció que los Estados tienen la obligación de ofrecer servicios públicos de calidad. El **Comentario General sobre los Servicios Sociales en virtud de la Carta Africana** establece que los Estados deben “garantizar el acceso igualitario y universal a los

servicios sociales” para alinear la prestación de estos servicios a los derechos de igualdad y no discriminación.<sup>51</sup> Además, este Comentario General también establece que los Estados tienen la obligación de ofrecer servicios sociales públicos de calidad de manera directa. Para los entes privados, el Comentario General afirma que el servicio público tiene la obligación de priorizar el interés público sobre el beneficio privado y ofrecer servicios de la más alta calidad.<sup>52</sup> El Comentario General también garantiza la importancia de servicios de calidad al resaltar que los planes para la realización progresiva de los derechos deberían incluir medidas para mejorar la calidad de los servicios y, en donde haya un declive injustificado en la calidad de un servicio, esto equivaldría a una medida regresiva inadmisibles.<sup>53</sup>

El **CEDS** reconoció que los Estados tienen la obligación de mejorar la calidad de los servicios públicos. En las conclusiones del informe sobre España con respecto al artículo 11§1 de la Carta Social Europea, sobre el derecho a la salud, el Comité ha indicado que el “derecho a acceder a la atención sanitaria también exige que las modalidades de acceso a la asistencia no den lugar a retrasos innecesarios en la prestación de este servicio”<sup>54</sup>, esto en alusión al periodo de espera del Sistema Nacional de Salud de este país. De igual manera, en sus conclusiones del informe sobre Albania con respecto a este mismo derecho, el Comité solicitó al Estado que aclarase si los servicios públicos de salud prestados son “suficientes para hacer frente a los desafíos relativos a los riesgos socioeconómicos, de estilo de vida y medioambientales de la población”.<sup>55</sup> El CEDS estableció que la situación en este país no está en conformidad con la Carta Social Europea.<sup>56</sup>

#### **D. Financiación**

Tanto la CADHP como el CEDS establecieron que los servicios públicos deben contar con la financiación adecuada. El sistema interamericano aún no ha definido expresamente esta obligación.

La **CADHP** establece que los sistemas que ofrecen servicios sociales públicos deben contar con la financiación adecuada.<sup>57</sup> Según el **Comentario General sobre Servicios Sociales**, los Estados tienen la obligación

de financiar los servicios públicos, lo que reconoce que la obligación de ofrecer servicios sociales públicos no se puede llevar a cabo si no se movilizan, asignan, y utilizan los recursos suficientes de manera sostenible.<sup>58</sup> El Comentario General también presenta los numerosos requisitos materiales, procedimentales y operativos que deben cumplirse cuando un Estado considere cualquier asignación de financiación a un ente privado elegible.<sup>59</sup> Anteriormente, la CADHP, ya había establecido requisitos para la financiación adecuada de los servicios públicos en materia de salud sexual y reproductiva. El Comentario General n.º 1 de la CADHP establece que los estados “deben financiar y facultar a las autoridades de salud pública para que presten una amplia gama de servicios de prevención y tratamiento de la salud sexual y reproductiva de todas las personas”.<sup>60</sup> Además, en su **Comentario General n.º 2 sobre el artículo 14.1 (a), (b), (c) y (f) y, el artículo 14.2 (a) y (c) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África**, la Comisión ha afirmado que los estados deben “asignar recursos financieros adecuados para el fortalecimiento de los servicios de salud pública de manera que puedan proporcionar una atención integral en la planificación familiar (anticoncepción) y el aborto de forma segura”.<sup>61</sup> Esta financiación adecuada incluye “hacer asignaciones económicas específicas dentro del presupuesto sanitario a nivel nacional y local, así como realizar el seguimiento de los gastos en estas partidas presupuestarias”.<sup>62</sup>

El **CEDS** reconoció que los estados tienen la obligación de financiar adecuadamente los servicios sanitarios públicos en virtud del derecho a la salud.<sup>63</sup> Ya en dos ocasiones, en sus respuestas a los informes periódicos de Azerbaiyán, el CEDS concluyó que el gasto público en sanidad del país en proporción con su producto interno bruto PIB, era demasiado bajo, por lo tanto, no está en conformidad con el derecho a la salud como lo estipula por la Carta Social Europea.<sup>64</sup> Del mismo modo, en sus conclusiones sobre el examen periódico de Albania, el CEDS afirmó que “la situación en Albania incumple con lo dispuesto en el artículo 11§1 de la Carta, debido a que el gasto público en sanidad es demasiado bajo, en proporción con el producto interno bruto PIB”.<sup>65</sup>

## E. Rendición de cuentas

Tanto la CADHP como la CIDH, han elaborado normas sobre la rendición de cuentas de los servicios públicos. El CEDS no aborda expresamente este tema.

La **CADHP**, en su **Comentario General sobre Servicios Sociales** establece el concepto de responsabilidad temporal que está vinculado con la realización progresiva.<sup>66</sup> En consecuencia, los Estados deben esbozar una estrategia nacional clara para la prestación de cada servicio social, detallando los puntos de referencia y las actividades específicas para lograr la prestación del servicio en un plazo definido, imponiendo salvaguardias para la responsabilidad temporal que especifiquen plazos claros para la finalización del proyecto y los mecanismos de rendición de cuentas para hacer frente a retrasos poco razonables.<sup>67</sup> En el mismo Comentario General, la CADHP también establece mecanismos de control y supervisión para la prestación de servicios sociales. Señala que los estados tienen la obligación de organizar sus sistemas normativos en torno a un conjunto de normas y puntos de referencia para hacer cumplir los derechos humanos de la Carta Africana y deben adoptar medidas administrativas, legislativas, de investigación, judiciales y de cualquier otro tipo, para prevenir, mitigar, investigar, castigar y remediar cualquier abuso de los derechos humanos relacionados con las entidades que prestan servicios sociales.<sup>68</sup> Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la denegación de justicia y garantizar la aplicación efectiva del derecho a un recurso y a una reparación efectivos.<sup>69</sup> Del mismo modo, la CADHP exige a los Estados que regulen y controlen la propiedad privada de los recursos públicos.<sup>70</sup>

La **CIDH** determina que los Estados están obligados a establecer mecanismos de vigilancia o supervisión de la prestación de los servicios públicos.<sup>71</sup> En el contexto de la sanidad pública, este deber incluye garantizar “la existencia de mecanismos legales de reclamo”<sup>72</sup> o mecanismos de denuncia.<sup>73</sup>

## F. Transparencia

Tanto la CADHP como la CIDH, han elaborado normas sobre la transparencia de los servicios públicos. El CEDS no aborda expresamente este tema.

A nivel regional, la **CADHP** ha reconocido que destinar, movilizar y emplear recursos de manera transparente es esencial para cumplir con la obligación de brindar servicios sociales públicos. Del mismo modo, la transparencia también aparece como uno de los elementos que conforman la obligación de establecer normas reguladoras. En este sentido, las normas reguladoras de los Estados deben abordar la transparencia y el acceso a toda la información relevante para los derechos humanos y el interés público.<sup>74</sup> Además, la transparencia es una faceta importante del derecho a la participación efectiva, que en sí misma es esencial para construir colectivamente unos servicios sociales más sólidos.<sup>75</sup>

La **CIDH** ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la información relativa a la prestación de servicios públicos.<sup>76</sup> Esto incluye garantizar que la información sobre los servicios públicos también esté disponible en los idiomas de las minorías.<sup>77</sup>

## VII. Conclusiones y recomendaciones

Un examen sistemático de las normas sobre servicios públicos elaboradas por los organismos regionales de derechos humanos revela que ellos, al igual que los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, reconocen que los Estados están obligados, en virtud de la legislación sobre derechos humanos, a prestar servicios públicos y que éstos son esenciales para la realización de los derechos humanos. Asimismo, estos órganos además han discutido cómo los servicios públicos deberían ser prestados de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. Ellos han reconocido que los servicios públicos deberían ser accesibles, idóneos culturalmente, de calidad, financiados de forma apropiada, responsables y transparentes.

De todos los órganos regionales, el sistema africano tiene los estándares más desarrollados por su Comentario General 2022. En particular, el reconocimiento expreso de la obligación de los Estados de proveer de forma directa los servicios públicos; esto se profundiza en “obligaciones del servicio público” para entes privados. Es más, ha presentado salvaguardas detalladas cuando se considere cualquier forma de asociación o delegación de recursos públicos hacia entes privados. Estos son avances revolucionarios en la interpretación y en la aplicación de los derechos humanos con relación a los servicios públicos.

La interpretación provista por los órganos regionales de derechos humanos está alineada con la interpretación desarrollada por los órganos de monitoreo del tratado de las Naciones Unidas según la cual las normas de derechos humanos obligan a los Estados a brindar los servicios públicos o garantizar la provisión de los servicios públicos a través de una entidad pública. Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas no solo consideran que los servicios públicos son esenciales para la realización de los DESC, sino que también consideran que los Estados tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios públicos como una cuestión de prioridad. En este sentido, la interpretación actual de las normas de derechos humanos además establece limitaciones y condiciones en la intervención de los entes privados en la provisión de servicios relacionados con los DESC.

El tema es cada vez más crítico teniendo en cuenta el aumento de las desigualdades y del cambio climático. El desarrollo de servicios públicos accesibles y de calidad, como la salud o la educación, es una condición importante para reducir las desigualdades. También podría desempeñar un gran papel tanto en la prevención del cambio climático (por ejemplo, disponiendo de servicios accesibles a nivel local) como en la creación de una respuesta sostenible a los efectos de la ruptura ecológica. Dado que los servicios públicos están ligados a los derechos humanos, no son sólo una opción caritativa, sino que los Estados están obligados a prestarlos en virtud de la situación de las obligaciones de los derechos humanos internacionales.

Sin embargo, estas declaraciones no han sido consistentes entre todos los órganos regionales. Por lo tanto, recomendamos que los órganos regionales de monitoreo de los derechos humanos, en particular el Comité Europeo de Derechos Sociales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, continúen con el desarrollo de los requisitos para los servicios públicos bajo sus tratados específicos. Además, sugerimos que los órganos regionales y de las Naciones Unidas intercambien más información, se inspiren y se guíen en las perspectivas y el progreso que ocurre dentro de otros órganos. Hay varios problemas relacionados con la distribución de servicios públicos universales y de calidad, y en muchas instancias, existen similitudes en los desafíos que enfrentan en las diferentes regiones. Los órganos de derechos humanos podrían aprender del desarrollo conseguido en otras regiones para un avance posterior en sus propias interpretaciones del marco legal que gobierna la distribución de los servicios públicos esenciales para el disfrute de los derechos. Una interpretación más consistente brindaría mayor claridad en cuanto a las obligaciones de los Estados con respecto a los servicios públicos. Tal claridad sería fundamental para guiar a los Estados, a las organizaciones de la sociedad civil y a los titulares de derechos sobre las medidas adecuadas que tienen que tomarse para mejorar la situación en sus respectivos países y en la comunidad global.

Una mejor comprensión de las obligaciones de los Estados respecto a los servicios públicos esta alineada con el trabajo de varias organizaciones civiles en los últimos años. Por ejemplo, en el 2021 un grupo diverso de organizaciones y actores de la sociedad civil adoptaron un [Manifiesto Global por los Servicios Públicos](#). El manifiesto establece una visión colectiva que podría activar un movimiento mundial para desafiar la privatización y la comercialización de los servicios públicos, así como también para demandar alternativas públicas para la provisión de servicios que son esenciales para el disfrute de los derechos humanos, en particular de los DESC.<sup>78</sup> El Manifiesto dispone que los servicios públicos son esenciales para la realización de los derechos humanos, individuales y colectivos. Establece que la calidad de los servicios públicos debe ser accesible universalmente, participativa, transparente y responsable democráticamente con el público; con mejoras constantes y flexible, receptiva y transformadora para aquellos a los que sirve; constituida con el financiamiento público y comprometida con la verdadera igualdad y la justicia social.



# Metodología

Las conclusiones de este informe están basadas en una revisión de extractos de informes, conclusiones, resoluciones, recomendaciones, opiniones, principios y directrices de la CADHP, la CIDH y el CEDS.

Sitios web y bases de datos de cada órgano regional fueron consultados. Para la CADHP <https://www.achpr.org/>; para el CEDS <https://hudoc.esc.coe.int/>; y para la CIDH <https://www.oas.org/en/>. Se identificaron extractos relevantes a través de una búsqueda de textos completos de documentos para las palabras clave relacionadas con los servicios públicos. El investigador analizó los segmentos que contenían una o varias de estas palabras o frases en función de lo que indicaban respecto a la posición de los órganos regionales sobre los servicios públicos de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.

Para el análisis de la CIDH, esta investigación revisó los informes temáticos publicados desde 2007 a 2021, y los informes nacionales de 2012 a 2021. Con respecto a la CADHP, se analizaron los comentarios generales, principios y directrices, observaciones finales y recomendaciones, y guías para la presentación de informes publicadas desde 2007 a 2021. Respecto al CEDS, se revisaron los siguientes documentos del 2012 al 2021: conclusiones, declaraciones de interpretaciones, opiniones individuales, seguimiento a conclusiones y resoluciones y recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estos periodos fueron seleccionados con base a la disponibilidad de los informes en las respectivas bases de datos y en formato PDF, lo que permitió una eficiente búsqueda de palabras clave.

La búsqueda de declaraciones de la CIDH resultó en un total de 87 informes revisados. De este número de informes, hubo 1008 incidencias con las palabras clave seleccionadas. Sin embargo, sólo 165 incidencias fueron relevantes para los propósitos de este informe. Con respecto a las declaraciones del CEDS, se encontraron 12,148 documentos que contenían las palabras clave buscadas. De este número, se seleccionaron 328 documentos debido a su relevancia en el análisis del marco de derechos humanos aplicable a los servicios públicos. 57 documentos contenían declaraciones que fueron considerados sustanciales para los propósitos de este informe. Entre los 22 documentos de la CADHP que fueron considerados relevantes para los propósitos de este informe, 20 contenían declaraciones sustanciales para el análisis del marco de los derechos humanos con respecto a los servicios públicos.

- 1 Global Initiative for Economic, Social, and Cultural Rights (GI-ESCR), States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework (2020) <https://gi-escr.org/en/resources/publications/public-services-the-united-nations-normative-framework>
- 2 Global Initiative for Economic, Social, and Cultural Rights (GI-ESCR), States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework (2020) <https://gi-escr.org/en/resources/publications/public-services-the-united-nations-normative-framework>
- 3 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 'General Comment on State Obligations to Regulate Private Actors Involved in the Provision of Social Services under the African Charter' (2022).
- 4 *Ibidem*.
- 5 CADHP, 'Guidelines on the Right to Water in Africa' (julio de 2019), párrafo 32.8.
- 6 *Ibidem*.
- 7 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (adoptada el 27 de junio de 1981, en vigor desde el 21 de octubre de 1986), art. 13
- 8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 'Situación de los derechos humanos en Cuba' (3 de febrero de 2020) OEA/SER.L/V/II Doc. 2/20, página 153, párrafo 24.
- 9 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador' (adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigencia desde el 16 de noviembre de 1999) art. 10.
- 10 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada el 10 de diciembre de 1948, en vigencia desde 19 de julio de 1978) art. XI
- 11 CIDH, 'El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales' (noviembre 2011) OEA/SER.L/V/II.143 Doc. 59, párrafo 245.
- 12 CIDH, 'Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica' (septiembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II Doc. 150, párrafo 318.
- 13 CIDH, 'Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas' (31 de diciembre de 2011) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párrafo 308.
- 14 CIDH, 'Violencia, niñez y crimen organizado' (noviembre de 2015) OEA/SER.L/V/II. Doc. 40/15, párrafo 495.
- 15 CIDH, 'Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica' (septiembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II Doc. 150, párrafo 315.
- 16 CIDH, 'Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos' (diciembre de 2019) OEA/SER.L/V/II. Doc. 236, párrafo 96.
- 17 Comisión Europea de Derechos Sociales (CEDS), 'Conclusions 2013 – Georgia – Article 11-1'.

18 CADHP, 'Concluding Observations and Recommendations - Uganda: 5th Periodic Report, 2010 – 2012', párrafo 80.

19 CADHP, 'Guidelines on the Right to Water in Africa' (Julio 2019), párrafo 32.8.

20 CADHP, 'General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights with regard to social services in the context of private provision' (2022).

21 CIDH, 'Corrupción y derechos humanos' (6 de diciembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, párrafo 96; CIDH, 'El derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas' (17 de octubre de 2013) OEA/SER.L/V/II Doc. 54/13, párrafo 301.

22 CIDH, 'Corrupción y derechos humanos' (6 de diciembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, párrafo 96; CIDH, 'El derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas' (17 de octubre de 2013) OEA/SER.L/V/II Doc. 54/13, párrafo 301.

23 CIDH, 'Empresas y Derechos Humanos: Estándares interamericanos' (1 de noviembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, párrafo 115.

24 CIDH, 'Corrupción y derechos humanos' (6 de diciembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, párrafo 96.

25 *Ibidem*.

26 CIDH, 'Empresas y Derechos Humanos: Estándares interamericanos' (1 de noviembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, para 115.

27 CIDH, 'El derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas' (17 de octubre de 2013) OEA/SER.L/V/II Doc. 54/13, párrafo 336.

28 CIDH, 'Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente' (30 de diciembre de 2009) OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.3/09, párrafo 93; y CIDH, 'Situación de los derechos humanos en Guatemala' (31 de diciembre de 2017) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, párrafo 307.

29 CEDS, 'Conclusions 2011 – Turkey – Article 31-1' (enero de 2012); CEDS, 'Conclusions 2017 – Turkey – Article 31-1' (enero de 2018); CEDS, 'Conclusions 2019 – Greece – Article 31-1' (febrero de 2020); CEDS, 'Conclusions 2015 – Latvia – Article 31-1' (noviembre de 2015); CEDS, 'Conclusions 2015 – Lithuania – Article 31-1' (octubre de 2015); CEDS, 'Conclusions 2011 – the Netherlands – Article 31-1' (enero de 2012); CEDS, 'Conclusions 2011 – Portugal – Article 31-1' (enero de 2012); CEDS, 'Conclusions 2019 – Portugal – Article 31-1' (febrero de 2020); CEDS, 'Conclusions 2011 – Ukraine – Article 31-1' (enero de 2011); CEDS, 'Conclusions 2017 – Ukraine – Article 31-1' (enero de 2018).

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*.

- 32 CADHP, 'Principles and guidelines on the implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights' (2011), párrafo 67, p. 25.
- 33 CADHP, 'General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights with regard to social services in the context of private provision' (2022).
- 34 *Ibidem*.
- 35 CIDH, 'Situación de los derechos humanos en Cuba' (3 de febrero de 2020) OEA/Ser.L/V/II Doc. 2/20, párrafo 355.
- 36 CIDH, 'Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales' (7 de agosto de 2020) OEA/Ser.L/V/11. Doc. 239, párrafo 166.
- 37 CIDH, supra núm 3, párrafos 295-302; CIDH, 'Violaciones graves de derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua' (21 de junio de 2018) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, párrafo 162, 285.
- 38 CEDS, 'Conclusions 2015 – Hungary – Article 17-2' (noviembre de 2015).
- 39 CEDS, 'Conclusions 2015 – Georgia – Article 11-1' (noviembre de 2015).
- 40 *Ibidem*.
- 41 CEDS, 'Conclusions 2017 – Lithuania – Article 11-1' (enero 2018).
- 42 CEDS, 'Conclusions 2019 – Bulgaria – Article 17-2' (febrero 2020).
- 43 *Ibidem*.
- 44 CEDS, International Federation for Human Rights (FIDH) v. Ireland, Denuncia n.º 110/2014, decisión sobre el fondo del 12 de mayo de 2017.
- 45 CADHP, 'Principles and guidelines on the implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights' (2011) párrafo. 67, w.
- 46 CADHP, 'State Party Reporting Guidelines for Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights (Tunis Reporting Guidelines)' (2010) párrafo 7, C, vii.
- 47 CADHP, 'General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights with regard to social services in the context of private provision' (2022).
- 48 CIDH, 'Situación de los Derechos Humanos en Cuba' (3 de febrero de 2020) OEA/Ser.L/V/II Doc. 2/20, párrafo 24.
- 49 CIDH, 'Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales'(7 de agosto de 2020) OEA/Ser.L/V/11. Doc. 239, párrafo 165.
- 50 *Ibidem*, párrafo 166.
- 51 CADHP, 'General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights with regard to social services in the context of private provision' (2022).

- 52 *Ibidem.*
- 53 *Ibidem.*
- 54 CEDS, “Conclusions XX-2 – Spain – Article 11-1’ (enero 2014).
- 55 CEDS, “Conclusions 2013 – Albania – Article 11-1’ (enero 2014).
- 56 *Ibidem.*
- 57 CADHP, ‘General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples’ Rights with regard to social services in the context of private provision’(2022).
- 58 *Ibidem.*
- 59 *Ibidem.*
- 60 CADHP, ‘General Comments No.1 on Article 14 (1) (d) and (e) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa’ (2012), párrafo 48.
- 61 CADHP, ‘General Comment No. 2 on Article 14.1 (a), (b), (c) and (f) and Article 14. 2 (a) and (c) of the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa’(2014), párrafo 62.
- 62 *Ibidem.*
- 63 CEDS, ‘Conclusions 2013 – Azerbaijan – Article 11-1’ (enero 2014).
- 64 CEDS, ‘Conclusions 2013 – Azerbaijan – Article 11-1’ (enero 2014); CEDS, “Conclusiones 2017 – Azerbaiyán – Artículo 11-1” (enero 2018).
- 65 CEDS, ‘Conclusions 2017 – Azerbaijan – Article 11-1’ (enero 2018).
- 66 CADHP, ‘General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples’ Rights with regard to social services in the context of private provision’ (2022).
- 67 *Ibidem.*
- 68 *Ibidem.*
- 69 *Ibidem.*
- 70 CADHP, ‘Principles and guidelines on the implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples’ Rights’(2011) párrafo 92, j.
- 71 CIDH, ‘Corrupción y derechos humanos’ (6 de diciembre de 2019) OEA/Ser.L/V/II. Documento 236, párrafo 495.
- 72 CIDH, ‘El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos’ (7 de septiembre de 2007) OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, párrafo 292.

73 CIDH, 'El acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos' (7 de junio de 2010) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, párrafo 44.

74 CADHP, 'General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights with regard to social services in the context of private provision' (2022)

75 *Ibidem*.

76 CIDH, 'El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano' (7 de marzo de 2011) OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 9/12, párrafo 32; CIDH, 'Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos' (22 de noviembre de 2011) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, párrafo 57.

77 CIDH, 'Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos' (22 de noviembre de 2011) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, párrafo 57.

78 El Futuro es público: "Manifiesto Global por los Servicios Públicos" (2021) <https://futureispublic.org/global-manifiesto/>

79 Las siguientes palabras clave fueron utilizadas en la búsqueda en las bases de datos de tres órganos regionales de derechos humanos: impulso ciudadano; líder ciudadano; beneficio común; bienes comunes; ejidos; comunal; educación comunitaria; vivienda comunitaria; dirección comunitaria; cooperativa; provisión directa; responsabilidad directa; servicios esenciales; servicios gubernamentales; debe garantizar; debe cumplir; debe brindar; obligación por cumplir; obligación por brindar; responsabilidad primaria; privatización; beneficio público; distribución pública; educación pública; instalación pública; servicios alimentarios públicos; bienes públicos; gobernanza pública; salud pública; vivienda pública; propiedad pública; gestión pública; obligación de servicios públicos; servicios públicos; agua pública; responsabilidad de proveer; beneficio social; bienes sociales; vivienda social; servicios públicos; servicios universales de salud; servicios básicos; salud esencial; bien; presupuesto público.

## Acerca de GI-ESCR

La Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR) es una organización internacional no gubernamental de defensa de los derechos humanos. Junto con socios de todo el mundo, GI-ESCR trabaja para acabar con los problemas sociales, económicos y la injusticia de género utilizando un enfoque de derechos humanos.

## Contacto

La Iniciativa Global de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-DESC)  
[www.gi-escr.org](http://www.gi-escr.org) | [info@gi-escr.org](mailto:info@gi-escr.org) | [@giescr](https://www.instagram.com/giescr) | [@GIESCR](https://www.facebook.com/GIESCR)

## Autores

Este informe ha sido escrito por Ana Clara Mendonça Cathalat, Oficial Asociada de Programas de Servicios Públicos, Juliana Rivera, Investigadora Asociada de Servicios Públicos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Directora Ejecutiva, y José Antonio Guevara Bermúdez, Director Adjunto, Sarah Jameson, ex Oficial de Programas y Sylvain Aubry, ex Director de Leyes y Políticas.

Traducción al español por Traductores Sin Fronteras. Revisión técnica por José Antonio Guevara Bermúdez, y Magdalena Rochi.

## Para obtener más información sobre este informe, comuníquese con

[info@gi-escr.org](mailto:info@gi-escr.org) © 2022 Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

